



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-813/2021

RECURRENTE: OLGA SOSA GARCÍA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS Y FABIOLA NAVARRO LUNA

Ciudad de México, treinta de junio de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Olga Sosa García,¹ en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional de la cuarta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Ciudad de México,² en el juicio SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 acumulado.

Lo anterior al no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración consistente en que la controversia planteada verse sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad ni actualizar algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

¹ En lo sucesivo la actora o la recurrente.

² En lo sucesivo Sala Regional.

I. ASPECTOS GENERALES

Adrián Wences Carrasco, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Guerrero, solicitó la revocación del cargo de la ahora recurrente, como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.³

La actora consideró que esa acción constituyó un acto de violencia política en razón de género⁴ en su contra, motivo por el que lo denunció ante el Instituto local.

Una vez sustanciado el procedimiento sancionador por el Instituto Local, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁵ determinó que Adrián Wences Carrasco sí había cometido actos de VPG en perjuicio de la recurrente y por ello determinó sancionarlo.

En contra de esa determinación, Adrián Wences Carrasco promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶ ante la Sala Regional, la cual determinó revocar la sentencia del Tribunal local.

Inconforme con la sentencia, la actora promovió el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. Denuncia. El diez de abril⁷, Olga Sosa García presentó ante el Instituto local una denuncia en contra de Adrián Wences Carrasco porque él, en su calidad de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del partido

³ En adelante, Instituto local.

⁴ En lo sucesivo, VPG.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

⁶ En lo sucesivo "juicio de la ciudadanía".

⁷ Todas las fechas que se indican en este documento corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Movimiento Ciudadano, solicitó la revocación de la actora como representante suplente de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto local y, en su lugar, solicitó el registro de Donnet Cheyenne Hernández Rivera.

En opinión de la actora, esa acción constituyó VPG en su contra.

2. Resolución del Tribunal local. Previa integración y remisión del expediente, por resolución de doce de mayo dictada dentro de los autos del procedimiento sancionador TEE/PES/015/2021, el Tribunal local determinó la existencia de VPG cometida en contra de la actora y, consecuentemente, impuso a Adrián Wences Carrasco una multa de cien unidades de medida y actualización.

Asimismo, ordenó la inscripción del infractor en el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y estableció que debía notificarse la determinación al Instituto Nacional Electoral a efecto de que lo inscribiera también en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

3. Acuerdo de cumplimiento. El trece de mayo, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local emitió un acuerdo en cumplimiento a la referida sentencia, por medio del cual determinó inscribir a Adrián Wences Carrasco durante seis años en el registro estatal mencionado.

4. Juicios federales. En contra de la sentencia, Olga Sosa García promovió juicio de la ciudadanía el día dieciséis de mayo, mientras que Adrián Wences Carrasco presentó su demanda el día diecisiete siguiente. Los medios de impugnación quedaron radicados con las claves SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021.

5. Acto impugnado. El veintiuno de junio, la Sala Regional dictó sentencia en el expediente expediente SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 acumulado, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local y ordenar dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de

Movimiento Ciudadano para que diera inicio al procedimiento disciplinario y determinara lo conducente.

6. Recurso de reconsideración. El veinticuatro de junio, la actora presentó un recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.

7. Turno y radicación. Una vez recibido el recurso y demás constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente acordó integrar el expediente respectivo y ordenó turnarlos a la ponencia correspondiente para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer el medio de impugnación interpuesto, ya que se controvierte una resolución dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 169; fracción I, inciso b); de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰; 4, 61, 62 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹¹

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

⁸ En lo sucesivo Tribunal Electoral.

⁹ En adelante Constitución general.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.

¹¹ En lo sucesivo Ley de Medios.

¹² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto no cumple con algún requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, se debe desechar de plano.

Lo anterior porque del análisis hecho a la sentencia recurrida, a los planteamientos de la recurrente y a la cadena impugnativa no se advierte que la controversia implique cuestiones propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada.

2. Consideraciones que sustentan la tesis

2.1. Sobre los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración es, por un lado, un medio ordinario para impugnar las sentencias de fondo de las salas regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Por otra parte, el recurso de reconsideración es un medio extraordinario en contra de las demás determinaciones de las salas regionales cuando hayan realizado un análisis de constitucionalidad.

La procedencia extraordinaria del recurso de reconsideración está relacionada con el análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de

normas, o bien con su inaplicación, así como con situaciones de una excepcionalidad superior.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas,¹⁵ por estimarse contrarias a la Constitución general.
- Cuando se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁷

¹³ Jurisprudencia 32/2009, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución general.¹⁹
- Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad.²⁰
- Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.²¹
- Cuando se cuestione una resolución incidental en la que una sala regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.²²

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁹ Jurisprudencia 32/2015, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

²¹ Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

²² Jurisprudencia 39/2016, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38, 39 y 40.

- Cuando el desechamiento o sobreseimiento, derive de una vulneración manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²³
- Cuando se trate de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.²⁴

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración también es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, el recurso de reconsideración de ninguna manera constituye una nueva instancia procedente en todos los casos, pues de no adecuarse a alguno de los supuestos legales o jurisprudenciales, el recurso será improcedente y la consecuencia será su desechamiento.

Dado que no estamos ante alguno de los supuestos de procedencia ordinarios, entonces, para determinar si el recurso procede, esta Sala Superior analizará si existe alguna cuestión de constitucionalidad planteada en el recurso de reconsideración, si la autoridad responsable hizo algún pronunciamiento en materia de constitucionalidad, si omitió realizar el estudio de constitucionalidad, o bien, si se actualiza alguno de los demás supuestos especiales.

Para tal propósito es necesario considerar los argumentos expuestos por los recurrentes y las consideraciones de la sentencia recurrida.

²³ Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



3. Caso concreto

3.1. Síntesis de la sentencia recurrida

Antes de resolver el fondo del asunto, la Sala Regional estableció el marco metodológico que seguiría. Lo primero que decidió fue acumular los expedientes SCM-JDC-1420/2021 y SCM-JDC-1423/2021 al advertir que existía identidad en la autoridad señalada como responsable y en las resoluciones impugnadas. En segundo lugar, precisó que resolvería el caso implementando la perspectiva de género, dada la calidad de mujer y de adulta mayor que posee Olga Sosa García. En tercer lugar, la Sala Regional verificó la satisfacción de los requisitos de procedencia de los juicios intentados y la viabilidad de suplir la deficiencia de la queja en favor de alguna de las partes. Posteriormente, la Sala Regional sintetizó las consideraciones de la resolución dictada por el Tribunal local, así como los agravios expuestos por las partes.

Una vez sentado lo anterior, la Sala Regional advirtió que la pretensión de los promoventes era opuesta e incompatible: Adrián Wences Carrasco pretendía que se declarara la inexistencia de la infracción que se le imputó, mientras que Olga Sosa García pretendía que dicha declaratoria persistiera e incluso que se impusiera una sanción más grave.

Respecto del fondo del asunto, la Sala Regional consideró fundadas las alegaciones de Adrián Wences Carrasco en el sentido de que no se actualizaban los elementos para considerar la comisión de actos de VPG, porque la remoción del cargo de la actora no se había materializado, esto es, el Tribunal local incorrectamente tuvo por actualizada la infracción a partir de una “tentativa”, de una acción que no tuvo un resultado material.

Para justificar su decisión, la Sala Regional detalló el marco normativo aplicable en materia de VPG, con el cual analizó los hechos materia de debate. Al respecto, la Sala Regional precisó que mediante escrito de cinco de abril, Adrián Wences Carrasco solicitó al Presidente del Instituto local

revocar el nombramiento de la actora, no obstante, al día siguiente, el Instituto local negó la revocación porque el solicitante carecía de facultades para pedir la sustitución de los representantes de su partido, pues ello correspondía a la Comisión Permanente de Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional determinó que el Tribunal local no consideró que el oficio de cinco de abril de dos mil veintiuno representó un intento o tentativa de lograr la separación de la denunciante de su encargo como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto local.

Para la Sala Regional, el proceder de Adrián Wences Carrasco no representa un impacto diferenciado o desproporcionado en la esfera de los derechos políticos de la actora. Lo anterior porque si se acepta que la solicitud fue sólo una tentativa de lograr la separación de la actora de su encargo como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto local, no es dable asumir que ese ejercicio inacabado pudiera haber representado un efecto material como el que se exige para esta clase de conductas.

Lo anterior porque un ejercicio o realización inacabada e incluso que no podía consolidar, no puede ser el elemento fundamental a partir del cual se sustente la comisión de la infracción consistente en la realización de actos de VPG, pues ello equivaldría a utilizar como punto de partida en la valoración integral de la conducta un elemento que no puede servir de base para configurarla.

Según la Sala Regional, no puede desprenderse que ese proceder de Adrián Wences Carrasco tuviera la finalidad de afectar a Olga Sosa García por el hecho de ser mujer y, por otro lado, al no haber podido adquirir materialidad, no puede concebirse cómo es que se dio ese impacto diferenciado o desproporcionado que se exige para la configuración de conducta infractora.



En la sentencia recurrida se indica que el artículo 405 Bis, inciso f) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (supuesto normativo que consideró infringido el Tribunal local), establece que la violencia política de género consiste en una acción que causa una lesión o daño, es decir, de un resultado material. En vista de lo cual, se considera incorrecto que el Tribunal local estableciera que la conducta que denominó como “tentativa de separar a la actora de su encargo” actualiza el supuesto normativo, dado que en la misma resolución se reconoce que la remoción no pudo materializarse ante la falta de atribuciones de Adrián Wences Carrasco. Es decir, no se configuró una lesión o daño a los derechos político-electorales de la actora.

En atención a lo anterior, la Sala Regional estimó que, en el caso, la conducta desplegada por Adrián Wences Carrasco no configuraba la comisión de actos de VPG.

En la sentencia recurrida se precisa que la conclusión alcanzada no implicaba que la conducta del denunciado haya sido apegada a derecho, pues pretendió remover a la actora de su cargo sin tener facultades para ello, por lo que la Sala Regional ordenó dar vista a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano para que conociera de la conducta vía procedimiento disciplinario y, en su caso, impusiera la sanción que corresponda.

3.2. Síntesis de los agravios

En cuanto a la procedencia del recurso, la actora señala que la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios de certeza, legalidad y seguridad, y que tiene derecho a que se aplique la ley con apego al principio de certeza.

Conforme a ese principio, la actora alega que si sufre VPG puede denunciar, y si resulta fundada la denuncia, sabe que se impondrán sanciones. No

obstante, la actora señal que el principio aludido no fue respetado por la Sala Regional.

En opinión de la actora, la Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal local con base en argumentos ilegales, y no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de la certeza jurídica y el respeto a su derecho de acceso a la justicia.

En su único agravio, la recurrente expone que la Sala Regional no fue exhaustiva al analizar la controversia, que no atendió los argumentos que expuso a fin de que se incrementara la sanción a Adrián Wences Carrasco.

También señala que la Sala Regional no dio las razones exactas y suficientes para estimar que debía revocarse la sentencia del Tribunal local; que no tomó en cuenta que la VPG no sólo se materializa con actos positivos concretos, sino que las amenazas y amagos son suficientes para causar afectaciones emocionales y psicológicas a las víctimas, como es su caso.

En opinión de la actora, el criterio sostenido por la responsable es ilegal, pues tratándose de VPG, es falso que una tentativa sea un ejercicio inacabado que no implica la comisión de violencia. Lo anterior porque la realización de actos cuyo objeto o finalidad sea el menoscabo de los derecho político-electores de una mujer, por razón de su género, sí constituye VPG, según la definición del artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la jurisprudencia 21/2018²⁵ de la Sala Superior.

De ahí que la Sala Regional debió tomar en cuenta que, para que exista VPG, no es necesario que se materialice la intención de quien comete el acto, sino que basta con que tenga el propósito o la finalidad de limitar,

²⁵ Jurisprudencia 21/2018, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO. Fuente: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



anular o menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima y se base en elementos de género.

Según la recurrente, la Sala Regional no advirtió que el hecho de que el denunciado haya realizado actos tendientes a sustituirla de su cargo, sin una justificación o sin su conocimiento, denota la intención (objetivo, fin, propósito) de limitar o menoscabar el ejercicio de sus derechos político-electorales y la circunstancia de que no se hubiera materializado (que no se diera el resultado esperado) no implica necesariamente la ausencia de una merma en el ejercicio de dichos derechos, ni que no se esté frente a una conducta constitutiva de VPG.

Por lo anterior, la actora estima que la Sala Regional no juzgó con perspectiva de género, pues no analizó el contexto en que sucedieron los hechos denunciados, para así determinar si el denunciado cometió o no alguna forma de violencia contra ella, como podría ser la psicológica.

La recurrente concluye que sí existió VPG en su contra y que la Sala Regional no debió revocar la sentencia del Tribunal local, al contrario, debió emprender el análisis de sus agravios a fin de incrementar las sanciones impuestas al denunciado.

4. Decisión de la Sala

La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente por no actualizarse los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional.

Del análisis a la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional no decidió inaplicar una norma electoral por considerarla inconstitucional, ni tampoco desarrolló consideraciones en torno a la constitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o que hiciera algún pronunciamiento de convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso.

Lo Sala Regional se limitó a interpretar una norma local, esto es, el artículo 405 Bis, inciso f) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. Sobre este punto, la Sala Regional consideró que las conductas que constituyen la VPG requieren de un resultado material, o sea, la acción tiene que causar una lesión o daño, lo cual no quedó demostrado, en la medida que la solicitud de revocación que presentó Adrián Wences Carrasco no logró el resultado que pretendía.

Como se puede ver, el estudio de la Sala Regional fue, en principio, de estricta legalidad, no de constitucionalidad o convencionalidad.

Además, los agravios que plantea la recurrente no proponen la interpretación directa de la Constitución general o que se establezca el alcance de un derecho humano.

Por otra parte, del análisis a la sentencia recurrida se advierte que la Sala Regional, a la par de interpretar el referido artículo 405 Bis, inciso f) de la Ley local, decidió valorar las acciones de Adrián Wences Carrasco y las pruebas relacionadas con ellas. Específicamente, la solicitud de revocación que presentó y la respuesta que recayó a la misma; hecho lo cual, la Sala Regional concluyó que no se desprendía que el proceder del denunciante hubiese tenido la finalidad de afectar a la actora por el mero hecho de ser mujer ni cómo se dio el impacto diferenciado o desproporcionado exigible para la configuración de conducta infractora.

Lo anterior muestra que los razonamientos de la Sala Regional se centraron en temáticas de carácter probatorio y, por ello, en un análisis de estricta legalidad.

Similares consideraciones se realizaron por esta Sala Superior al determinar que la decisión de tener por acreditada la VPG a partir de los hechos y pruebas del expediente, y la inscripción en el registro



correspondiente, no puede ser estudiada en un recurso de reconsideración, por tratarse de cuestiones de estricta legalidad.²⁶

Sobre esa base es dable considerar, por igualdad de razón, que la decisión de tener por no acreditada la VPG a partir de los hechos y pruebas del expediente, también es un tema de estricta legalidad que no amerita ser estudiada a través del recurso de reconsideración. En esa línea, la Sala Superior ha sostenido que el análisis de las pruebas para determinar si se cometió o no VPG es un tema de estricta legalidad que no hace procedente el recurso.²⁷

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado la improcedencia de diversos recursos de reconsideración en los que los recurrentes adujeron un indebido análisis por parte de las salas regionales al calificar la existencia o inexistencia de actos de VPG.²⁸

Lo anterior, al considerar que en dichos asuntos se trataron temas de estricta legalidad, aun y cuando se haya cuestionado la aplicación del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, puesto que ese tema no implica un análisis de constitucionalidad y, por lo tanto, no actualiza el requisito especial de procedencia de dicho medio de impugnación.

En suma, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional. Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de cómo, en consideración de la parte recurrente, debió haberse resuelto la controversia.²⁹

²⁶Ver SUP-REC-288/2021.

²⁷Ver la sentencia con clave de expediente SUP-REC-576/2019 y SUP-REC-869/2018.

²⁸Ver las sentencias de los expedientes SUP-REC-355/201, SUP-REC-390/2019 y acumulados.

²⁹Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-478/2021.

Por otro lado, debe decirse que de la lectura al fallo recurrido no se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial, como para considerar procedente el recurso.

Por lo expuesto, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise en forma extraordinaria la sentencia impugnada, por lo que el recurso de reconsideración debe desecharse.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley la magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.